



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 176/2022-10.
Expediente: [*****].
Actor: [*****].
Demandado: [*****].
Juicio: Sumario Civil.
Recurso Apelación.
Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a
veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **176/2022-10**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por el Licenciado [*****], en su carácter de abogado patrono del accionante [*****], en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [*****], en contra de [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****], expediente [*****] y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Ante la falta de legitimación pasiva del demandado [*****], no es factible entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con ésta determinación, el Licenciado [*****], en su carácter de abogado patrono del actor [*****], interpuso recurso de apelación en su contra; lo que hizo mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día [*****], recurso que una vez que fue substanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Alzada con fecha [*****], el actor [*****], expresó los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada; los que aparecen visibles de la foja cinco a la quince del toca de apelación, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“...CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Causa agravio al apelante que la inferior al entrar al estudio de la legitimación procesal de las partes, en sus razonamientos sostenga por una parte, que que (sic) no se acredita **la legitimación PROCESAL del demandado** y por otra parte que no se acredita **su legitimación PASIVA.**

Por otra parte, la juzgadora natural, considera que la falta de legitimación **es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción.**

Por lo anterior la inferior pronuncia una resolución INCONGRUENTE y su actuar viola lo que establece el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

En efecto, la resolución que se combate es INCONGRUENTE considerando que conforme a la tesis invocada por la inferior al rubro de **“...legitimación pasiva** es una condición necesaria para la procedencia de la acción, no un presupuesto para el ejercicio de ésta y su estudio es de oficio en cualquier etapa del procedimiento” en razón a que no son lo mismo los

presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva...”.

Por lo anterior al haber entrado la inferior al estudio de la legitimación procesal del demandado y atiende a la falta de personalidad y por lo que estudio un presupuesto procesal no obstante incongruentemente resuelve que el demandado no acredita la legitimación pasiva, por lo tanto estudia una de las condiciones de la acción al concluir que no se acredita su ***legitimación pasiva***

Ahora bien la **legitimación procesal es un presupuesto necesario** para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, por lo tanto **no es un presupuesto necesario para la procedencia de cualquier acción sino para el ejercicio de un derecho.**

Respecto al presupuesto procesal de la legitimación para el ejercicio de la acción la juzgadora de origen afirma, que a **“legitimación en el proceso se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el demandado para comparecer a juicio y al no se acredita la personalidad o capacidad, no se acredita la legitimación al proceso como presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción, lo que bien es cierto.**

La juzgadora natural para sostener que no se acredita la personalidad del demandado lo motiva en que [*****], demandó de [*****], **en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bienes de la cujus [*****]... ..y que no existe en los autos alguna documental pública que revele el carácter del demandado [*****], presupuesto procesal que correspondía acreditar al actor, con lo que concluye en que no se acreditó la **legitimación procesal** del demandado.

Causa agravio al recurrente, que la inferior no toma en cuenta que la legitimación procesal no es una condición para la procedencia de la acción, por esta razón la parte actora no tiene la obligación de acreditar la legitimación procesal del demandado por no ser un hecho constitutivo de la acción, por tanto la presentación de un documento que acredite la legitimación procesal del demandado no es uno de los documentos que debe acompañarse a la demanda como lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, lo que sostiene aplicando por analogía la siguiente tesis.

Registro digital: 2008060
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.1o.C.22 C (10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 12,
Noviembre de 2014, Tomo
IV, página 3013
Tipo: Aislada
PERSONALIDAD DEL
DEMANDADO. EL ACTOR NO
ESTÁ OBLIGADO A
ACREDITAR EL CARÁCTER O
LA CALIDAD QUE ATRIBUYE A
AQUÉL, YA QUE LA
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL
PROCESO NO ES UN HECHO
CONSTITUTIVO DE LA
ACCIÓN (INTERPRETACIÓN
SISTEMÁTICA Y EXTENSIVA
DE LOS ARTÍCULOS 29, 46,
302 Y 343 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN). Los citados
artículos son precisos en señalar los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de

demanda; y puede advertirse que ninguno exige que la actora deba exhibir la documentación que acredite la personalidad o calidad de la parte demandada. Lo que implica que no tiene obligación de observar los lineamientos previstos en el artículo 303 del mismo ordenamiento, porque éste se refiere a los documentos fundatorios de la acción. Ahora bien, conforme al diverso numeral 343, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, pero ello no incluye que al presentar la demanda acredite el carácter o calidad que atribuye al demandado, puesto que la representación o legitimación pasiva en el proceso, no es un hecho constitutivo de la acción. Así, la prohibición consignada en el artículo 305 del código adjetivo invocado, en el sentido de que, entablada la demanda, ya no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, no opera, por ejemplo, respecto de los que guardan relación con el carácter de albacea provisional de la sucesión demandada de quien al comparecer negó tenerlo y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, porque este debate da oportunidad al actor de exhibir la documentación que desvirtúe esa negativa, conforme al numeral 662 del propio código, como prueba de un hecho controvertido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2013. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, **si bien es cierto**, que el actor [*****], "...demandó de [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus [*****], el otorgamiento y firma respecto de las fracciones de terreno de la parcela identificada como 529 Z1 P1, ubicada en [*****], con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción, de fechas trece de abril de dos mil diecinueve y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve,..."

Se hace notar **que no es menos cierto** que la juzgadora natural, también asume, que los contratos de compraventa que fueran celebrados entre [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus [*****], **COMO "VENDEDOR"** y [*****], **COMO "COMPRADOR"**, respecto del bien inmueble antes descrito..."

Como se advierte de lo anterior la relación jurídica sustancial se establece en los actos jurídicos de la compraventa que fueron celebrados entre [*****], **COMO "VENDEDOR"** y [*****], **COMO "COMPRADOR"**, respecto de los bienes inmuebles descritos, en esa virtud el carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus [*****] carácter con el que se le demandó y se ostentó el vendedor resulta irrelevante en razón a que no se establece en los contratos que se celebran a nombre y representación de la sucesión de [*****], y los calificativos que se anteponen tienen relación directa a señalar quien es la propietaria del inmueble del que se desprenden las fracciones objeto de los contratos.

Para sustentar lo anterior debe considerarse **que bien es cierto** que [*****] fue demandado en su

carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la *cujus* [*****], y que al dar contestación a la demanda [*****] se ostentó con dicho carácter, **causa agravio al recurrente** que la juzgadora natural al admitir la contestación de la demanda reconoció la personalidad con la que se ostentó el demandado no obstante que lo que Corresponde en derecho era el no dar entrada a la contestación de la demanda la que constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y deja de aplicar lo que disponen los artículos 179 y 184 del Código Procesal Gil vigente en el Estado.

Por otra parte se causa agravio al apelante que la inferior desconozca la personalidad del demandado, circunstancia que se encuentra reconocida expresamente por las partes y al desconocerla la inferior trasgrede el derecho humana del respeto al principio.

De los autos del sumario se advierte que la juzgadora natural al admitir la contestación de la demanda por [*****] le reconoce al carácter de albacea, único y universal heredero de [*****], personalidad con la que se ostentó el demandado, carácter que fue el mismo con el que se le demandó, se admitió la demanda y se le emplazo. con las actuaciones que se precisan se revela al reconocimiento expreso de las partes del carácter de demandado es decir de su personalidad reconocimiento que SE CONVALIDÓ al continuar con la secuela procesal, máxime que el reconocimiento de la personalidad del demandado en el auto de admisión de la contestación de la demanda no se combatió, además de que no se hizo valer ninguna excepción de falta de personalidad y que con dicha personalidad fue demandado [*****], personalidad que se la reconoce expresamente en los contratos de compraventa, celebrado entre las partes, contratos a los que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la juzgadora natural otorgó pleno valor probatorio, asimismo la personalidad del demandado fue reconocida en admisión y en la contestación de la demanda y considerando en conjunto con las actuaciones judiciales referidas se establece un reconocimiento expreso por las partes del carácter del demandado a [*****] lo que no puede desconocerse posteriormente en el desarrollo de la relación jurídica sustancial derivada de los actos jurídicos de la compraventa así lo sostiene la siguiente tesis.

Registro digital: 166304
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CLXXV/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 454
Tipo: Aislada

REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA). El hecho de que al celebrarse un contrato, convenio o acuerdo de dos o más voluntades de cualquier especie se reconozca y acepte la representación de alguna de las partes o que tal aceptación sea mutua entre todas las que acuden a la celebración del acto jurídico del cual se deriva una relación cuya duración se prolonga en el tiempo, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente, en el desarrollo de esa misma relación jurídica, surgiera un conflicto en donde pretende desconocerse esa representación previamente aceptada, es evidente que tal

desconocimiento queda desvirtuado con la existencia misma de la relación jurídica de que se trate, pues no es jurídicamente aceptable desconocer la representación de alguna de las partes que expresamente se aceptó al momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en la celebración del acto de origen de la relación jurídica implica un conocimiento cierto para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de representación trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico. Así, resulta inadmisibles que después de haber aprovechado los efectos de la representación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de la representación que ya había reconocido, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en toda clase de obligaciones contraídas por acuerdo de voluntades.

Amparo en revisión 131/2009.
Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Por otra parte se hace valer que la personalidad no puede desconocerse la que expresamente fue aceptada al formalizar un contrato, en la especie los contratos de compraventa, por tanto no puede desconocerse la personalidad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado, lo que se sustenta con la siguiente tesis.

Registro digital: 182575
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 2a. CXLVII/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 109
Tipo: Aislada
PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO. El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio, bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento

mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos.

Incidente de excepción de falta de personalidad en el actor derivada del juicio ordinario civil federal 3/2002. MD Construcciones, S.A. de C.V. vs Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Lo antes manifestado también tiene sustento en el siguiente criterio

Registro digital: 240380
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 130
Tipo: Aislada
REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE. Cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad o representación de las personas físicas que intervienen por ellas, ya sea expresa o tácitamente, esa situación viene a ser res inter alios acta y surte efectos entre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dan por probada la personalidad del o de los representantes de su contraparte, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener; en lo cual no existe transgresión al derecho de nadie, porque si es lo primero, o sea, que el interesado conoce perfectamente que las personas físicas que intervienen son las que ejercen esa representación, nada hay que objetar; y si lo segundo, esto es, que el interesado sólo aceptó esa representación, con tal de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ya que el interesado se colocó en esa situación bajo su propio riesgo.

Amparo directo 9295/82. Carlos Delgado Moreno y otra. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXV, página 102. Amparo directo 5402/65. Adalberto Parra Valdez. 5 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Por otra parte, al no considerar la juzgadora natural acreditada la legitimación procesal del demandado no obstante que conforme a los contratos de compraventa [*****] se ostenta como el vendedor y a [*****] como comprador, se encuentran vinculados en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos como contratantes lo que constituye la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado circunstancias que no fueron consideradas por la inferior escapando de su apreciación que se

actualizaba la apariencia jurídica considerando que se demandó a [*****] con el carácter de albacea y único y universal heredero a bienes de la sucesión de [*****], y al contestar la demanda también se ostentó con dicho carácter lo que implica la apariencia de contar con las facultades suficientes para lograr el acto jurídico de la compraventa caso en el cual no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; de este modo la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de la sucesión, me oriento en lo que se alega lo que sostiene la siguiente tesis aplicada por analogía.

Registro digital: 2005901
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil,
Administrativa
Tesis: II.3o.A.133 A (10a.)
Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la
Federación. Libro 4, Marzo de
2014, Tomo II, página 1612
Tipo: Aislada

APARIENCIA JURÍDICA.
CUANDO DICHA TEORÍA SE
UTILIZA
INTENCIONALMENTE HACIA
TERCEROS, PUEDE PRODUCIR
EFFECTOS LEGALES EN
FUNCIÓN DEL CASO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**CONCRETO, ESPECIALMENTE
EN AQUELLOS DE
REPRESENTACIÓN DE
SOCIEDADES MERCANTILES.**

Si alguien ostenta la representación de una sociedad mercantil, aduciendo ser representante necesario o contractual, administrador, funcionario, mandatario, o gerente general, y con ello se genera en terceros una convicción de que efectivamente dicha persona tiene una representación suficiente con una apariencia de legitimidad, esos actos aparentes, en caso de ser puestos en duda, pueden dar lugar a considerar y resolver (según las peculiaridades de cada asunto) que la apariencia fue suficiente para lograr el acto jurídico pretendido, caso en el cual no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; de este modo la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera en terceros la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de otro, de lo que se sigue que, si en realidad esas personas no cuentan con la representación de la que se jactan u ostentan o no la tienen de modo suficiente, entonces, para que los terceros no sean sorprendidos posteriormente aduciendo que en realidad las facultades de dicho representante eran insuficientes, debe considerarse, en la medida de lo posible, si el acto de representación aparente fue eficiente para los objetivos pretendidos. Es decir, por virtud de la citada teoría, en caso de duda, y para evitar ejercicios fraudulentos o confusiones, debe resolverse siempre que sea

posible, por reconocer la eficiencia de los actos desarrollados en ejercicio de la representación aparente; estos conceptos deben ser utilizados prudentemente y con sentido práctico en función de cada caso concreto y no llevados al extremo de estimar que, quien no cuente con ningún tipo de representación respecto de alguien, celebre actos en su nombre, obligándolo y obteniendo beneficios por causa del ejercicio de esa supuesta representación o generando perjuicios al supuesto representado; pero, reconociendo a la mencionada teoría, como un criterio de solución (considerado incluso por la jurisprudencia) y no aplicar, en todo caso, un criterio inflexible de preferir y exigir siempre la perfección en materia de representación; el método valorativo de referencia, así como la aplicación práctica de la señalada teoría se contiene en varios criterios jurisprudenciales y aislados del Alto Tribunal, destacando, entre otros, los de rubros: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.", "REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA).", "PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.", "REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DESCONOCERSE.",
"REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.", "MANDATO, SITUACIÓN DEL TERCERO QUE CONTRATA CON EL ADMINISTRADOR CUANDO ÉSTE OBRA EXCEDIÉNDOSE EN LAS FACULTADES CONTENIDAS EN ÉL." y "SUBROGATARIO DEL FISCO, DERECHOS DEL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 788/2011. Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con los números o claves de publicación 1a./J. 61/2010, 1a. CLXXV/2009, 2a. CXLVII/2003 y 2a. XX/98, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5; Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 109; Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 130; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 230; Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, página 325 y Quinta Época, Tomo LVII, página 56, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Por todo lo que se ha hecho valer resulta desafortunado el razonamiento de la

juzgadora natural que expresa en el considerando IV de la resolución que se combate, de manera esencial por dos razones, la primera en que no existe disposición jurídica que establezca que al entablar una demanda el actor debe acompañar algún documento para acreditar la legitimación procesal del demandado como ya antes se hizo valer y la segunda es que es inexacto que la falta de presupuesto procesal impida entrar al estudio del fondo del presente asunto toda vez que como ya quedó establecido no existe necesidad de acreditar el presupuesto procesal porque no es una de las condiciones de la acción.

Únicamente y para abundar en todo lo que se ha hecho valer se reitera de nueva cuenta que la relación jurídica substancial entre el actor [*****] y el demandado [*****] se desprende de los actos jurídicos de la compraventa por sus calidades de vendedor y comprador recíprocamente.

Por otra parte en términos generales en su oportunidad se señalaron los preceptos que fueron violados por la autoridad que pronunció la resolución que se combate, reiterando que son los artículos 1º, 17, 105, 106, 174, 191, 353 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado...".

III.- Vistas las constancias que conforman el expediente de origen, así como los agravios que expresa el recurrente, a criterio de este Cuerpo Colegiado, son **infundados**, ya que de su análisis, se advierte que en esencia, su malestar radica en la circunstancia de que la A quo, resolviera que en autos del juicio natural, no quedó debidamente acreditada la **legitimación pasiva** del demandado, bajo la consideración toral de que, si bien, el actor, en sus hechos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señaló, que las fracciones de terreno materia de la Litis, consistentes en dos fracciones de terreno de la parcela identificada como "529 Z1 P1", ubicada en [*****], con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción, el accionante las adquirió por contratos de compraventa celebrados con [*****], en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión** a bienes de la De cujus [*****], también lo es, que no se advierte en autos, que exista alguna documental pública, que revele el carácter con el cual se demandó a [*****], siendo éste, **el de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la cujus [*****]**; presupuesto procesal que correspondía acreditar al actor, pues de su escrito de demanda se advierte que demandó a [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]; razón por la cual, consideró que, el accionante debió haber exhibido el documento correspondiente que acreditara la legitimación pasiva del demandado; y que por lo tanto, al no haber quedado demostrada la legitimación pasiva del demandado [*****], en su carácter

de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la *cujus* [*****], no es factible entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora.

Dijo el apelante que la determinación de la *A quo*, es violatoria de lo establecido en el 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en razón de que no toma en cuenta, que la legitimación procesal no es una condición para la procedencia de la acción, y que por esta razón, la parte actora, no tiene la obligación de acreditar la legitimación procesal del demandado, por no ser un hecho constitutivo de la acción, y que por lo tanto, la presentación de un documento, que acredite la legitimación procesal del demandado, no es uno de los documentos que debe acompañarse a la demanda, como lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Y que **si bien es cierto**, que demandó de [*****], en su carácter de ***albacea, único y universal heredero y adjudicatario*** de la Sucesión a bienes de la *De cujus* [*****], el otorgamiento y firma respecto de las fracciones de terreno de la parcela identificada como "529 Z1 P1",



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicada en [*****], con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción, de fechas trece de abril y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Que **no es menos cierto** es, que la juzgadora natural, también asume, que los contratos de compraventa, que fueran celebrados entre [*****], en su **carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus [*****], **COMO "VENDEDOR"** y [*****], **COMO "COMPRADOR"**, respecto del bien inmueble antes descrito.

Que de lo anterior se advierte que la relación jurídica sustancial se establece en los actos jurídicos de la compraventa, que fueron celebrados entre [*****], **COMO "VENDEDOR"** y [*****], **COMO "COMPRADOR"**, respecto de los bienes inmuebles descritos.

Que de lo anterior se advierte, que la relación jurídica sustancial se establece en los actos jurídicos de la compraventa que fueron celebrados entre [*****], **COMO "VENDEDOR"** y [*****], **COMO "COMPRADOR"**, respecto de los bienes inmuebles

descritos; que en esa virtud, el carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario, de la Sucesión a bienes de la *cujus* [*****], con el que se le demandó y se ostentó el vendedor, resulta irrelevante, en razón de que no se establece en los contratos, que se celebraran a nombre y representación de la sucesión de [*****], y los calificativos que se anteponen, tienen relación directa a señalar, quien es la propietaria del inmueble, del que se desprenden las fracciones objeto de los contratos.

Para sustentar lo anterior, debe considerarse, **que bien es cierto** que, [*****], fue demandado en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario, de la Sucesión a bienes de la *cujus* [*****], y que al dar contestación a la demanda, [*****], se ostentó con dicho carácter, le **causa agravio**, que la juzgadora natural, al admitir la contestación de la demanda, reconoció la personalidad con la que se ostentó el demandado, no obstante que, lo que Corresponde en derecho, era el no dar entrada a la contestación de la demanda, lo que constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y deja de aplicar lo que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disponen los artículos 1 179 y 184 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Que por lo tanto, le agravia que la inferior desconozca la personalidad del demandado, pues esta circunstancia se encuentra reconocida expresamente por las partes, por lo que, al desconocerla, la inferior transgrede el principio de la voluntad de las partes; máxime que la propia juzgadora de origen le tuvo por reconocida al demandado, la personalidad con la que dio contestación a la demanda, la cual la hizo en su **carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario** de la Sucesión a bienes de la cujus [*****], carácter que fue el mismo con el que se le demandó, se admitió la demanda y se le emplazó, por lo que dicho carácter se convalidó en la secuela procesal; aunado a que el reconocimiento de la personalidad del demandado en el auto de admisión de la contestación de la demanda no se combatió, además de que no se hizo valer ninguna excepción de falta de personalidad y que con dicha personalidad; por lo que la personalidad que expresamente fue aceptada al formalizar los contratos de compraventa, no puede desconocerse.

Que al no considerar la juzgadora natural acreditada la legitimación procesal del demandado, no obstante que, conforme a los contratos de compraventa, [*****] y [*****], se encuentran vinculados como contratantes, lo que constituye la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado, circunstancias que no fueron consideradas por la inferior, escapando de su apreciación que se actualizaba la apariencia jurídica considerando que se demandó a [*****] con el carácter de albacea y único y universal heredero a bienes de la sucesión de [*****], y al contestar la demanda también se ostentó con dicho carácter lo que implica la apariencia de contar con las facultades suficientes para lograr el acto jurídico de la compraventa, caso en el cual no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; que de este modo la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de la sucesión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- No asiste razón al apelante, ya que de autos del juico natural, consta que en éste, reclamó del demandado el OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA de los contratos privados de compraventa de fechas **trece de abril de dos mil diecinueve y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**, celebrados entre [*****], en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión** a bienes de la De cujus [*****], como **“vendedor”** y [*****], como **“comprador”**, respecto de las fracciones de terreno de la parcela **“529 Z1 P1”**, ubicada en [*****], con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción y que ese reclamo se lo hizo al demandado en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión** a bienes de la De cujus [*****].

Ahora bien de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el

adversario tenga a su favor una presunción legal; a su vez el numeral 112 del mismo ordenamiento legal refiere que a toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código; en ese orden, la fracción II del artículo 351 del referido código procesal establece que a toda demanda deberán acompañarse: los documentos en que la parte interesada funde su derecho.

En este contexto, es inconcuso que al actor en el juicio natural, estaba compelido a acreditar los hechos constitutivos de su acción, anexando necesariamente a su escrito inicial de demanda, los documentos en los que funda su derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, si el accionante demandó de [*****] en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión** a bienes de la De cujus [*****], el OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA de los contratos privados de compraventa de fechas **trece de abril de dos mil diecinueve** y **diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**, respecto de las fracciones de terreno de la parcela "**529**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Z1 P1", ubicada en [*****], con las medidas y colindancias descritas en los contratos base de su acción, debió acreditar, no solo la celebración de los contratos de referencia, sino también el carácter con el que fue demandado el señor [*****], es decir el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**; de acuerdo con el numeral 386 antes transcrito, situación que tal y como lo señaló la A quo, en autos del juicio natural no quedó debidamente acreditado; aun y cuando el accionante en el juicio natural, aquí apelante, adjunto a su escrito inicial de demanda como documentos base de su acción las documentales privadas consistentes en dos contratos privados de compraventa uno de fecha **trece de abril y otro de fecha diecinueve de octubre ambos de dos mil diecinueve**, celebrados entre [*****], en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión** a bienes de la De cujus [*****], como **"vendedor"** y [*****], como **"comprador"**, respecto de dos fracciones de terreno de la parcela **"529 Z1 P1"**, ubicada en [*****], con las medidas y

colindancias descritas en dichos contratos.

Documentales que valoradas en términos de los artículos 442, 444, 449 y 490 segundo párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, tiene eficacia probatoria para acreditar la celebración que de los contratos de referencia, respecto de los inmuebles que señalan; sin embargo con dichas documentales no se acredita el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]** que manifiesta ostentar el vendedor [*****]; ya que de su análisis se advierte que si bien en el contrato de fecha **trece de abril de dos mil diecinueve**, en el inicio de del mismo se hace alusión a que el señor [*****], interviene en el acto jurídico de compraventa con el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**; también cierto es que al momento de manifestar su voluntad a través de su firma en la parte in fine del contrato de referencia únicamente firma como [*****], sin señalar que esa manifestación de voluntad fuese en su carácter de **albacea, único y universal**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [***].**

Situación similar ocurre con el diverso contrato de fecha **diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el cual al momento de manifestar su voluntad únicamente lo hace como [*****], sin señalar que esa manifestación de voluntad también fuese en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****].**

Por lo antes expuesto es que las documentales en estudio carecen de valor probatorio para acreditar el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]** del demandado [*****].

La documental pública consistente en certificado de libertad o de gravamen, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, expedido por la directora de certificación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con folio real [*****], el cual aparece como propietaria de la parcela número "529 Z1 P1", del ejido

Alpuyeca, es la señora [*****]; documental que valorada en términos de los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, carece de eficacia probatoria para acreditar el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**, con el que fue demandado [*****]; sino por el contrario con dicha documental se acredita que la señora [*****], es la propietaria de la parcela número "529 Z-1 P-1", del ejido Alpuyeca: luego entonces para poder vender esa propiedad, es requisito sine qua non, que el vendedor acredite tener la facultad para enajenar dicha propiedad; en el caso concreto, se debió acreditar que el demandado [*****], es el **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**; situación que no se advierte en autos del juicio natural.

La confesional a cargo del demandado [*****] en su carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**, la cual valorada en términos de los numerales 426, 427 y 490 del Código Procesal Civil Vigente en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado de Morelos, carece de valor probatorio para acreditar el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**, con el que fue demandado [*****].

De lo antes expuesto, se puede concluir, que en efecto, como lo señala la A quo en la sentencia impugnada, en autos del juicio natural, no quedó justificado el carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**, con el cual fue demandado señor [*****], por aquí apelante, y con cuyo carácter, también fue admitida la demanda, y con ese mismo carácter se le emplazo a juicio; luego entonces es inconcuso que en autos del juicio de origen no quedo acreditada la legitimación pasiva de [*****] como **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****]**, del juicio correspondiente resultando en consecuencia, **infundados** los agravios que expresa el apelante; ya que ha quedado plenamente demostrado que en el juicio natural jamás se acreditó que el que el demandado [*****] fuese el **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus**

[***];** sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que al momento de constelar la demanda el señor [*****] manifestara que lo hacía en carácter de **albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus** **[*****];** pues tampoco ofreció medio de prueba alguno para acreditar su dicho, por lo que solo se trató de una simple manifestación, por lo que no quedó demostrado que al celebrar los contratos basales el demandado hay actuado en nombre y representación de la sucesión a bienes de la De cujus [*****]; en consecuencia **no se acredita la legitimación pasiva** del demandado [*****], como albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****].

Por ello también es **infundado** lo que alega el apelante en el sentido de que al no considerar la juzgadora natural acreditada la legitimación procesal del demandado, no obstante que, conforme a los contratos de compraventa, [*****] y [*****], se encuentran vinculados, en virtud de los contratos de compraventa, lo que constituye la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado, circunstancias que no fueron consideradas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la inferior, escapando de su apreciación, que se actualizaba la apariencia jurídica, considerando que se demandó a [*****], con el carácter de albacea y único y universal heredero a bienes de la sucesión de [*****], y al contestar la demanda también se ostentó con dicho carácter, lo que implica la apariencia de contar con las facultades suficientes para lograr el acto jurídico de la compraventa, caso en el cual, no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; y que de este modo, la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de la sucesión.

Por otra parte, no pasa inadvertido para los que resuelven, que a su escrito de expresión de agravios, el ahora apelante, ajunto la COPIA CERTIFICADA de la Escritura Pública Número [*****], de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, pasa ante la fe del Notario Público Número uno y del Patrimonio

inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene la protocolización de la DIVISIÓN DE PREDIO EN CINCO FRACCIONES, que por declaración unilateral de la voluntad otorga el señor [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero de la Sucesión intestamentaria a bienes de la señora [*****], respecto de la parcela "529 Z1 P1" ; y si bien es cierto que no hubo pronunciamiento alguno sobre su admisión o inadmisión; no menos cierto es que dicha documental no es de tomarse en cuenta en razón de que la misma no se ajusta a lo que establece el numeral 549 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, ya que no se establece la causa que no es imputable al oferente de porque no se practicó en la primera instancia; tampoco se advierte que dicha documental hubiese sido desechada en la primera instancia o que se hubiere apelado preventivamente y se haya declarado procedente la apelación.

En este contexto al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [*****], en contra de [*****], en su carácter de albacea, único y universal heredero y adjudicatario de la Sucesión a bienes de la De cujus [*****], expediente [*****].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 532 534, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro expediente [*****].

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Presidente de la sala y Ponente en el presente asunto quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO,** quien da fe.- - - - -



**Toca Civil: 176/2022-10.
Expediente: [*****].
Recurso Apelación.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 176/2022-10. Expediente [*****]. AGG/mrm*spc